



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00296-00
Demandante	Beatriz Andrea Arias Zapata en Representación de las menores S.O.A. y S.O.A.
Demandado	Cesar Ospina Navarro y en calidad de deudor solidario el señor José Octavio Ospina Navarro.
Auto No.	278

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de lo decidido en el auto No. 196 del 18 de febrero del año 2022 por medio del cual no se accedió a solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En la fecha del 14 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares referentes al embargo y secuestro sobre la cuota o participación que tiene el ejecutado JOSE OCTAVIO OSPINA, sobre dos bienes inmuebles; la prelación de créditos en la concurrencia de embargos en dos diferentes procesos que tienen conocimiento el Juzgado 01 Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (R) y el Juzgado 08 Civil Municipal de Pereira (R); el embargo del derecho o crédito en dos diferentes procesos de los cuales el ejecutado funge como demandante en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Pereira (R) y Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira (R); el embargo del derecho o crédito que corresponde al ejecutado dentro de dos procesos diferentes de los cuales tiene en conocimiento el Juzgado 04 Civil del Circuito de Pereira (R) y Juzgado 01 Civil Municipal de Pereira (R) y por último, solicitó

decretar el embargo y retención de dineros que reposen en diferentes entidades financieras a nombre del ejecutado.

Mediante auto No. 196 del 18 de febrero del año 2022, se dispuso no acceder a la solicitud de decreto de embargo y secuestro instada por la parte ejecutante y se requirió a la parte ejecutante para que aportara la liquidación del crédito actualizada.

La decisión descrita, se produjo según las consideraciones de la providencia, con fundamento en que : "...por medio del Auto No. 1324 del 15 de noviembre del 2019, este despacho judicial a solicitud de la parte ejecutante, ordeno decretar el embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 296- 68463 cuyo registro se encuentra en el municipio de Santa Rosa de Cabal (R) a nombre del señor JOSE OCTAVIO OSPINA y se ordenó decretar el embargo de los depósitos de diferentes cuentas que tenga el ejecutado ante diferentes entidades financieras, librándose los correspondientes oficios e incorporándose las respuestas de las entidades al expediente..." .

Así mismo, se indicó que: "...mediante el Auto No. 752 del 04 de agosto del 2021, se realizó la última modificación a la liquidación del crédito, quedado un saldo pendiente a cargo del ejecutado por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$34.198.860,00) que comprende el capital y los intereses moratorios, de esta forma se le aclara a la parte ejecutante que, las dos medidas que se encuentran vigentes en el proceso en contra del señor JOSE OCTAVIO OSPINA, son suficientes para el saldo del crédito que debe cancelar a su cargo..." .

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 196 del 18 de febrero del año 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial anunciando la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado auto, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Expresa el recurrente que: “ En la normatividad jurídica colombiana es permitida la reducción de embargos a solicitud de parte o de manera oficiosa, tal y como lo dispone

el artículo 600 del Código General del Proceso, pero de dicha disposición se extrae que, ello opera única y exclusivamente cuando las medidas ya practicadas y efectivas dentro del juicio, es decir, aquellas que tienen certeza absoluta, son demostrables y verificables por parte del operador judicial, situación que en el caso de marras no aconteció, ya que tal y como fue solicitado en el numeral tercero, se solicitó el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 01 Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tramitado bajo la radicación No. 2018- 00117-00, donde fungen como demandantes los señores MARIA EUGENIA ZAPATA DE HURTADO y CARLOS ARTURO HURTADO ZAPATA y como demandado el señor JOSE OCTAVIO OSPINA NAVARRO, donde se tiene aprisionado y aprehendido el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 296-68463 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal bajo la anotación No. 6, de igual modo al momento de oficiarse a la oficina de registro con la finalidad de practicar la medida de embargo en situación, rebotó la solicitud por cuando ya existía un embargo previo.”.

2) Expone que: “De conformidad con lo anterior, no cabe duda que en el caso de marras no existen medidas consumadas que garanticen el pago del crédito a favor de mis prohijados, por lo que le solicito al juzgado decrete todas las medidas deprecadas inicialmente, y cuando todas o algunas prosperen, proceda a la reducción oficiosa, comprometiéndome incluso a desistir de alguna de ellas cuando no se encuentre en riesgo el derecho de este extremo del litigio, como acontece para el caso particular, ya que han transcurrido más de 3 años desde el inicio del proceso y no se ha logrado materializar ni siquiera una cuota alimentaria de los menores. De igual modo no existe constancia de ningún depósito judicial en la cuenta del juzgado que nos permita afirmar la consumación de lo referente a las entidades bancarias.”.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición descrito, observa el Juzgado que tal y como lo indicó el recurrente, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 296.68463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal Risaralda mediante el auto 1324 del 15 de noviembre de 2019, no pudo ser inscrita conforme a la nota devolutiva del 3 de febrero de 2020, mediante la cual se informaba de la no inscripción de la medida cautelar al no tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real al no ser el demandado el titular del derecho de dominio sobre el citado bien.

Por otro lado, respecto de la medida cautelar de embargo decretada en el numeral segundo del auto 1324 del 15 de noviembre de 2019, respecto de depósitos de cuentas corriente, de ahorros y C.D.T. en los que fuera titular el demandado CESAR OSPINA NAVARRO, medida de la cual, se procedió a realizar el embargo de las cuentas a nombre del demandado por parte de las entidades BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, en tanto que las demás entidades financieras de las cuales se ordenó librar oficio, manifestaron que el demandado no poseía cuenta alguna.

Así las cosas, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente referente a que a hasta el momento no se ha materializado el derecho objeto del litigio a pesar de que en el presente proceso ya se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en razón a que la medida cautelar sobre el bien inmueble inicialmente decretada no produjo efectos y la medida sobre las cuentas bancarias del demandado si bien se inscribieron, hasta el momento no se tiene certeza del valor consignado en las mismas, por lo que, no hay certeza de la existencia o suficiencia de medida cautelar alguna que garantice el pago de la obligación.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en el numeral 1 del auto 196 del 18 de febrero del año 2022, sin embargo, previo a emitir orden de medida cautelar alguna, se requerirá a la parte ejecutante y su apoderado judicial, con el fin de que informen y acrediten el valor de los bienes inmuebles y créditos respecto de los cuales se solicita que se decreten las medidas cautelares realizados en los numerales 1 a 6 de la solicitud presentada en la fecha del 14 de febrero de 2022, con el fin de establecer si hay lugar a establecer alguna limitación a las medidas cautelares que se decreten.

Una vez cumplido el requerimiento, se procederá a realizar el decreto cautelar pertinente.

Por último, se ordenará oficiar las entidades financieras BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, con el fin de que informen cual es el monto, cantidad o valor que existe en las cuentas que posee el señor CESAR OSPINA NAVARRO, de las cuales se decretó el embargo mediante el numeral 2 del auto 1324 del 15 de noviembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el numeral 2 del auto No.196 del 18 de febrero del año 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderado judicial, para que informen y acrediten el valor de los bienes inmuebles y créditos respecto de los cuales se solicita que se decreten las medidas cautelares en los numerales 1 a 6 de la solicitud presentada en la fecha del 14 de febrero de 2022, con el fin de establecer si hay lugar a establecer alguna limitación a las medidas cautelares que se decreten.

TERCERO: OFICIAR a las entidades financieras **BANCOLOMBIA** y **DAVIVIENDA**, con el fin de que informen cual es el monto, cantidad o valor que existe en las cuentas que posee el señor CESAR OSPINA NAVARRO, de las cuales se decretó el embargo mediante el numeral 2 del auto 1324 del 15 de noviembre de 2019.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **45**

8 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718174d14c91c2e834db28cbc452375f2992090f3d975beb0d09a62df46b4109**

Documento generado en 07/03/2022 06:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>